

ÍNDICE

 Unión Europea **Diario Oficial de la UE**

FECHAS

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD. [P10_TA\(2025\)0064](#)

— Modificación de las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas — Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 2025, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (COM(2025)0080- C10-0038/2025- 2025/0044(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[\[pág. 2\]](#) **Consultas de la DGT**

ADMINISTRADOR ÚNICO

IRPF. DIETAS DE MANUTENCIÓN. La DGT sigue negando la exención fiscal por dietas de manutención al administrador único con control total de la sociedad

[\[pág. 3\]](#)

REBUS SIC STANTIBUS

IVA/IRPF. ARRENDAMIENTO DE LOCAL. La DGT aclara el tratamiento fiscal de las devoluciones por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*

[\[pág. 5\]](#)

BECAS PARA PREPARAR OPOSICIONES

IRPF. EXENCIÓN. La DGT niega la exención del art. 7.j) LIRPF a las becas para preparar oposiciones y recuerda que los gastos de preparación no están entre los deducibles de rendimientos del trabajo

[\[pág. 7\]](#)

COBRO DURANTE EL CONCURSO

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BI. La DGT responde a una procuradora que tras un impago de un cliente había modificado la BI expidiendo facturas rectificativas y con posterioridad la administración concursal satisface íntegramente a la consultante el importe reconocido. ¿Debe volver a modificar la Base Imponible?

[\[pág. 9\]](#) **Sentencia**

RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS

IRNR. IMPROCEDENCIA DE GRAVAMEN. La AN estima que el gravamen a los No residentes por la percepción de dividendos no procede si durante el ejercicio obtienen estos contribuyentes pérdidas a nivel global

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales



ES
Serie C

9.9.2025

[P10_TA\(2025\)0064](#) — Modificación de las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas — Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de abril de 2025, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (COM(2025)0080- C10-0038/2025- 2025/0044(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo, la posición del Parlamento coincide con el texto del acto legislativo definitivo, la [Directiva \(UE\) 2025/794](#).)

Resumen:

Se aplaza la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de presentación de información comparativa y de diligencia debida en materia de sostenibilidad

- hasta el **01.01.2027** la aplicación por parte de las **GRANDES EMPRESAS y LAS EMPRESAS MATRICES DE GRANDES GRUPOS**.
- Hasta el **01.01.2028** la aplicación por parte de las **PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS** (no microempresas)

Se aplaza hasta el **31.12.2025** la fecha en la que los Estados miembros deberán poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en las Directivas modificadas.

Consulta de la DGT

ADMINISTRADOR ÚNICO

IRPF. DIETAS DE MANUTENCIÓN. La DGT sigue negando la exención fiscal por dietas de manutención al administrador único con control total de la sociedad

El carácter no laboral de la relación impide aplicar la exención del artículo 9 del RIRPF, incluso cuando las funciones sean técnicas y retribuidas como rendimientos del trabajo.

Fecha: 25/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1070-25 de 25/06/2025](#)



Consulta V1070_25 de 25/06/2025

IRPF

Dietas de manutención

La DGT **niega la exención** en el IRPF por dietas a un administrador único con control total de la sociedad por los trabajos realizados en el extranjero **por funciones técnicas y retribuidas como rendimientos del trabajo**



HECHOS

Una **sociedad mercantil española** se dedica a prestar servicios especializados de QAQC para sistemas HVAC de refrigeración en buques, trabajando **in situ en astilleros europeos**. Para ello, subcontrata a una empresa rumana con técnicos especializados. Su **administrador y socio único**:

- Dirige el equipo.
- Ejerce funciones técnicas efectivas en los proyectos.
- Percibe retribuciones por estas funciones, no por el cargo de administrador.
- Está incluido en el **RETA** por tener control total de la sociedad.

La sociedad **asume el alojamiento** del administrador y solicita la **exención fiscal solo por las dietas de manutención** (91,35 €/día) cuando viaja al extranjero para ejercer dichas funciones.

CUESTIÓN QUE PLANTEA EL CONSULTANTE

- ¿Puede aplicarse la **exención prevista en el artículo 9 del RIRPF** a las **dietas de manutención satisfechas** al administrador único y socio, que realiza **funciones técnicas efectivas**, al margen de su cargo de administrador?

RESPUESTA DE LA DGT

La DGT responde **negativamente**. Aunque los trabajos técnicos se califican como **rendimientos del trabajo**, **no existe relación laboral**, ya que el consultante:

- Tiene el **control total y efectivo** de la sociedad.
- Está incluido en el **RETA** y no puede estar en el Régimen General.
- No puede formalizar un contrato laboral con su propia sociedad.

Fundamento jurídico:

- El artículo **17.1.d) de la LIRPF** permite excluir ciertas asignaciones del gravamen, pero **solo** si se derivan de una **relación laboral con dependencia y alteridad**.
- El **artículo 9 del RIRPF** solo aplica a **trabajadores por cuenta ajena**, lo que **no concurre** en este caso.

Por tanto, **no se aplica** la **exención** del artículo 9 del RIRPF ni es posible excluir de gravamen los **91,35 €/día** por manutención en el extranjero.

Normativa

Artículo 9 RIRPF: Regula las dietas exentas por gastos de manutención y estancia. Aplica solo si hay una **relación laboral**, con desplazamientos fuera del centro de trabajo habitual.

Artículo 17.1.d) LIRPF- Ley 35/2006: Define qué se entiende por rendimientos del trabajo e incluye ciertas dietas **exentas**, pero **solo** si provienen de relaciones laborales.

Consulta de la DGT

REBUS SIC STANTIBUS

IVA/IRPF. ARRENDAMIENTO DE LOCAL. La DGT aclara el tratamiento fiscal de las devoluciones por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*

Impacto en IVA e IRPF de la reducción judicial de rentas de arrendamiento durante la pandemia

Fecha: 05/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1072-25 de 25/06/2025](#)



Consulta V1072-25 de 25/06/2025

Cláusula rebus sic stantibus

(modificación contrato por circunstancias extraordinarias)

La DGT responde del impacto fiscal de la aplicación de la **cláusula rebus sic stantibus en arrendamientos** afectados por la pandemia. Una sentencia obligó a una comunidad de bienes a devolver rentas cobradas de más al arrendatario, reducidas judicialmente entre 2020 y 2021. La DGT establece que **en IVA** debe emitirse **factura rectificativa y modificar la base imponible**, mientras que **en IRPF** la devolución no se declara en 2024, sino que exige rectificar las **autoliquidaciones** de 2020 y 2021, al tratarse de una reducción de ingresos reconocida judicialmente.

Cláusula rebus sic stantibus



HECHOS

- Una comunidad de bienes es propietaria de un inmueble en alquiler.
- Una **sentencia judicial de 2024** aplica la cláusula “**rebus sic stantibus**” al contrato de arrendamiento como consecuencia del COVID-19.

RECUERDA la cláusula: La cláusula *rebus sic stantibus* es un principio jurídico no codificado en nuestro ordenamiento, pero reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Permite modificar o resolver un contrato cuando, tras su celebración, se producen circunstancias extraordinarias, imprevisibles y sobrevenidas que alteran de forma radical el equilibrio de las prestaciones pactadas, volviendo excesivamente onerosa la obligación para una de las partes.

- Se condena a las integrantes de la comunidad a pagar al arrendatario **38.854,91 €**, correspondientes a una reducción del 50% **de las rentas pactadas durante las restricciones COVID** (14/03/2020 a 09/09/2021), posteriormente moderadas en un 30% por el juez.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Qué incidencia tiene ese importe en el IVA y en el IRPF de la comunidad de bienes y de sus comuneras?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

1. IVA

- El arrendamiento constituye una **prestación de servicios sujeta a IVA** (art. 4, 5 y 11 Ley 37/1992).
- Al haberse dictado sentencia firme que reduce las rentas, procede la **modificación de la base imponible** conforme al **art. 80.Dos LIVA**, al haberse alterado el precio tras la operación.
- Ello obliga a **rectificar las cuotas repercutidas** (art. 89 LIVA), siempre dentro del plazo de 4 años.
- La rectificación debe documentarse mediante **factura rectificativa** (art. 15 RD 1619/2012).
- El sujeto pasivo puede optar entre:
 - Solicitar rectificación de autoliquidaciones (art. 120.3 LGT y arts. 126-129 RGAT).
 - Regularizar en declaraciones futuras, dentro de un año desde la rectificación.
- Se citan resoluciones del TEAC y sentencias del TS y TJUE que avalan la obligación de rectificar y la forma de hacerlo.

2. IRPF

- Los ingresos por el arrendamiento son **rendimientos del capital inmobiliario** (art. 27.2 LIRPF y art. 8.3 LIRPF).
- La reducción de renta no constituye un saldo de dudoso cobro, sino una **minoración de la renta reconocida judicialmente**.
- La devolución de las cantidades no afecta a la declaración de 2024, sino a los ejercicios en que se declararon los ingresos (2020 y 2021).
- Para regularizar, debe presentarse **rectificación de autoliquidaciones** de esos ejercicios (art. 120 LGT).

Artículos citados y su relevancia

Art. 4, 5 y 11 LIVA: Definen el hecho imponible y la consideración de empresario/profesional y prestación de servicios (arrendamiento).

Art. 80 LIVA: Regula la modificación de la base imponible por resolución judicial que altere el precio.

Art. 89 LIVA: Establece la obligación y plazos para rectificar las cuotas repercutidas.

Art. 15 RD 1619/2012: Regula la expedición de facturas rectificativas

Art. 23.1 LIRPF y art. 13.e RIRPF: Regulan gastos deducibles y saldos de dudoso cobro.

Consulta de la DGT

BECAS PARA PREPARAR OPOSICIONES

IRPF. EXENCIÓN. La DGT niega la exención del art. 7.j) LIRPF a las becas para preparar oposiciones y recuerda que los gastos de preparación no están entre los deducibles de rendimientos del trabajo

Fecha: 25/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1074-25 de 25/06/2025](#)

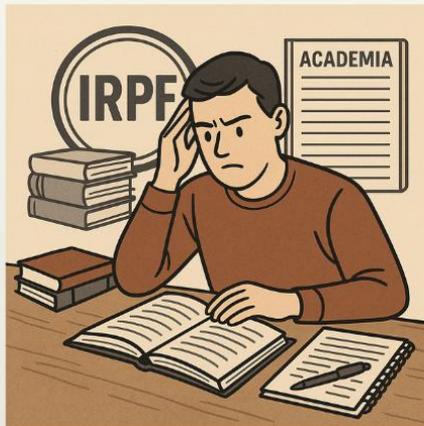


Consulta V1074-25 de 25/06/2025

IRPF

Tributación de las becas para opositar

¿Becas de oposición están exentas en el IRPF?



La DGT ha aclarado que las becas para preparar oposiciones, como las de Gestión Procesal, **tributan como rendimientos del trabajo.**



No están exentas en el art. 7.j) LIRPF porque no financian “estudios reglados” (Grado, Máster o Doctorado).



Los **gastos de academia y material no son deducibles**, ya que el art. 19 LIRPF establece una lista cerrada de gastos admitidos.

HECHOS

- El consultante ha obtenido una beca para preparar la oposición al Cuerpo de Gestores Procesales y Administrativos (“Becas Oposición Gestión Procesal”) y ha incurrido en gastos de academia y material para dicha preparación.

PREGUNTAS PLANTEADAS

- Si a la beca le resulta aplicable la exención del artículo 7.j) LIRPF.
- En caso de sujeción y no exención, si puede deducir de los rendimientos del trabajo los gastos de preparación (academia y material).

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Calificación de la beca

- La DGT recuerda que el art. 17 LIRPF **considera rendimientos del trabajo**, entre otros, **las becas** (art. 17.2.h), “sin perjuicio” de lo dispuesto en el art. 7 LIRPF. Por tanto, el punto de partida es su sujeción al IRPF como rendimiento del trabajo.

Exención del art. 7.j) LIRPF: no procede

- Para aplicar la exención del art. 7.j) LIRPF, desarrollada por el art. 2 RIRPF, la ayuda debe ser
 - beca pública** o de determinadas entidades sin fines lucrativos/fundaciones bancarias y
 - percibida para cursar estudios reglados** (o, alternativamente, beca de investigación en los términos reglamentarios).

La DGT delimita “**estudios reglados**” como aquellos integrados en planes conducentes a un **título oficial** del sistema educativo (infantil, primaria, secundaria, FP, universidad – grado, máster, doctorado–), de conformidad con la LO 2/2006 y con el RD 822/2021 para la estructura universitaria (grado/máster/doctorado).
- En el caso consultado, la ayuda sufraga gastos de **preparación de pruebas selectivas de ingreso** a un cuerpo de funcionarios, lo que **no forma parte** de un plan de estudios que conduzca a un título oficial.

Conclusión: no resulta de aplicación la exención del art. 7.j) LIRPF; la beca tributa como rendimiento del trabajo.

Deducibilidad de los gastos de preparación

- La deducibilidad en rendimientos del trabajo es **tasada** (lista cerrada).
- El art. 19.2 LIRPF solo permite las partidas allí enumeradas (cotizaciones, derechos pasivos, cuotas sindicales/colegiales obligatorias, defensa jurídica, y el **gasto fijo** de “otros” de 2.000 euros con los incrementos previstos).
- Los gastos de academia y materiales para preparar la oposición no están incluidos**, por lo que **no son deducibles** de los rendimientos del trabajo que genere la beca.

Artículos aplicados

LIRPF, [art. 17](#) (Rendimientos del trabajo; incluye las “becas” en 17.2.h): define la naturaleza **sujeta** de la renta como trabajo.

LIRPF, [art. 7.j\)](#) (Rentas exentas: becas para **estudios reglados** y de **investigación**): se analiza si la beca encaja en esta exención; la DGT concluye que **no** al no tratarse de estudios reglados.

RIRPF (RD 439/2007), [art. 2](#) (Desarrollo de la exención de becas: requisitos formales y límites cuantitativos): concreta cuándo opera la exención del art. 7.j) LIRPF.

LIRPF, [art. 19](#) (Gastos deducibles del trabajo: lista cerrada): fundamento para **negar** la deducción de gastos de academia y material.

LO 2/2006, [art. 3](#) (Sistema educativo y niveles): se usa para perfilar el concepto de “**estudios reglados**” en España.

RD 822/2021, [art. 3](#) (Estructura universitaria oficial en **Grado, Máster y Doctorado**): refuerza que “reglados” = títulos oficiales universitarios en tres ciclos.

Consulta de la DGT

COBRO DURANTE EL CONCURSO

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BI. La DGT responde a una procuradora que tras un impago de un cliente había modificado la BI expidiendo facturas rectificativas y con posterioridad la administración concursal satisface íntegramente a la consultante el importe reconocido. ¿Debe volver a modificar la Base Imponible?

La DGT concluye que no procede volver a incrementar la base imponible ni reembolsar el IVA si el concurso no ha concluido por las causas del art. 465.1º, 3º y 5º TRLC.

Fecha: 26/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1118-25 de 26/06/2025](#)



Consulta V1118-25 de 26/06/2025

IVA - CONCURSO DE ACREEDORES

¿Qué pasa si cobro después de haber reducido la base imponible?



Hechos

Una procuradora, acreedora en un concurso, Rectificó sus facturas de IVA en 2012, Posteriormente, la administración concursal le pagó íntegramente el crédito.

¿Debe devolver a Hacienda el IVA que redujo en su día al haber cobrado después?

Respuesta de la DGT

✓ **No procede reintegrar el IVA,**

✗ salvo que el **concurso concluya** por causas tasadas en el art. 465 TRLC:

- Revocación del auto.
- Desistimiento/renuncia con único acreedor.
- Pago íntegro a los acreedores.

HECHOS

- La consultante ejerce como **procuradora** y es acreedora de una empresa declarada en **concurso de acreedores**.
- Tras comunicar su crédito al Juzgado de lo Mercantil, **modificó la base imponible del IVA y expidió facturas rectificativas** en 2012, al amparo del art. 80.Tres LIVA.
- Con posterioridad, la **administración concursal ha satisfecho íntegramente** a la consultante el importe reconocido correspondiente a la **base imponible de las facturas impagadas**.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Si, al percibir el pago por la administración concursal, **está obligada a reembolsar a la Hacienda Pública las cuotas de IVA previamente reducidas y ahora recuperadas**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- **Criterio:** No procede reintegrar a la Hacienda Pública las cuotas de IVA reducidas ni **re-modificar al alza** la base imponible **salvo que el concurso concluya** por determinadas causas tasadas.

Fundamentos:

1. Art. 80.Tres LIVA:

permite **reducir la base imponible** cuando, tras el devengo, se dicte **auto de declaración de concurso** del destinatario. **Solo** si el concurso **concluye** por las causas previstas (antes art. 176.1.1º, 4º y 5º LC; hoy **art. 465.1º, 3º y 5º TRLC**), el acreedor que redujo deberá **modificar nuevamente al alza** mediante **factura rectificativa** en el plazo reglamentario.

2. Reglamento del IVA (art. 24 RIVA):

regula la expedición y remisión de la **factura rectificativa**, incluida la **remisión a la administración concursal** en los supuestos del art. 80.Tres, y condiciona la disminución a dicha expedición y remisión.

3. Traslación normativa concursal:

las referencias del art. 80.Tres LIVA a la **Ley Concursal de 2003** deben entenderse, desde 26/09/2022, hechas al **art. 465 TRLC** (Real Decreto Legislativo 1/2020), que prevé, entre otras, las causas de conclusión por: (i) **revocación** del auto de declaración del concurso en apelación (**465.1º**), (ii) **desistimiento/renuncia** que deje único acreedor (**465.3º**), y (iii) **pago o íntegra satisfacción** de los acreedores (**465.5º**).

4. Aplicación al caso:

como **no se ha producido la conclusión** del concurso por ninguna de dichas causas, **no procede** que la consultante **modifique al alza** la base imponible ni, por tanto, **reembolse** cantidad alguna a la Hacienda Pública.

Artículos:

[Art. 80.Tres de la Ley 37/1992 \(LIVA\)](#) — regula la **reducción de la base imponible** en caso de **concurso del destinatario** y prevé la **re-modificación al alza** solo si **concluye** el concurso por causas tasadas.

[Art. 24 del Real Decreto 1624/1992 \(RIVA\)](#) — desarrolla **cómo** debe documentarse la **factura rectificativa** y su **remisión** (incluida a la **administración concursal**), condicionando la eficacia de la modificación.

[Art. 15 del Real Decreto 1619/2012 \(Reglamento de Facturación\)](#) — fija la **forma** de las **facturas rectificativas** a la que remite el art. 24 RIVA.

[Art. 465.1º, 3º y 5º del Real Decreto Legislativo 1/2020 \(TRLC\)](#) — determina las **causas de conclusión del concurso** que, de producirse, obligan a **revertir** la reducción practicada (**rectificación al alza**).

Sentencia

RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS

IRNR. IMPROCEDENCIA DE GRAVAMEN. La AN estima que el gravamen a los No residentes por la percepción de dividendos no procede si durante el ejercicio obtienen estos contribuyentes pérdidas a nivel global

La Audiencia Nacional ordena devolver a una sociedad no residente las retenciones sobre dividendos cuando está en pérdidas por ser contrario a la libre circulación de capitales.

Fecha: 28/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 28/07/2025](#)



Sentencia de la AN de 28/07/2025

RETENCIONES EN EL IRNR sobre dividendos cobrados en España

La AN reconoce la posibilidad de que los contribuyentes NO residentes en España **obtengan la devolución de las retenciones aplicadas en el IRNR** cuando sean capaces de probar ante la AEAT **que obtuvieron pérdidas a nivel global**



HECHOS:

- La Recurrente, *Credit Suisse Securities (Europe) Limited* (residente en Reino Unido) demandada, a la AEAT con el objetivo de obtener la devolución de las retenciones practicadas en origen por el IRNR sobre dividendos percibidos de entidades españolas en los ejercicios 2012–2015.
- El contribuyente solicita la anulación de la resolución del TEAC y de las liquidaciones provisionales, y la devolución de las retenciones con intereses de demora, alegando trato discriminatorio respecto de entidades residentes en España que, si están en pérdidas, recuperan íntegramente las retenciones en su IS. La recurrente, en pérdidas en UK, no puede deducir allí la retención española al tener base imponible negativa, de modo que la retención se convierte en imposición definitiva.
- La AEAT Rechaza la devolución apoyándose en el principio de territorialidad y en la coherencia del sistema tributario, niega que se haya acreditado la situación de pérdidas en UK y mantiene que la normativa española no es contraria al Derecho de la UE.
- La controversia nuclear es si la LIRNR —al no prever un mecanismo de reembolso de la retención a no residentes en pérdidas— vulnera el art. 63 TFUE (libre circulación de capitales), en comparación con el tratamiento de una sociedad residente en pérdidas bajo el IS.

FALLO DEL TRIBUNAL

- Estimación íntegra del recurso: Se anula la resolución del TEAC y las liquidaciones de las que trae causa.
- Se condena a la AEAT a devolver a la recurrente las cantidades retenidas sobre los dividendos más los intereses de demora, desde la fecha del ingreso de la retención en el Tesoro.

ARGUMENTOS JURÍDICOS (FUNDAMENTOS)

1. Primacía y efecto directo del Derecho de la Unión:

La Sala recuerda que la jurisprudencia del TJUE que interpreta el art. 63 TFUE es vinculante y tiene primacía (art. 4 bis LOPJ). Por ello, su decisión debe alinearse con la STJUE C-601/23 (19/12/2024).

2. Aplicación del precedente europeo al caso español:

- La STJUE C-601/23 declaró contraria al art. 63 TFUE una normativa (Vizcaya) que devuelve la retención a residentes en pérdidas, pero no a no residentes en la misma situación, por ser restrictiva de la libre circulación de capitales y no ampararse en el art. 65 TFUE.
- La Sala estima trasladable dicha doctrina a la LIRNR estatal, porque el Concierto Económico (art. 21) impone identidad de normas sustantivas y formales entre el IRNR foral y el estatal.

3. Inidoneidad de las justificaciones esgrimidas:

La territorialidad y la coherencia del sistema no legitiman convertir la retención en tributación definitiva para una sociedad no residente en pérdidas, cuando el residente sí recupera la retención. No hay justificación proporcional admisible ex art. 65 TFUE.

4. Acreditación de pérdidas y medios de cooperación:

Aunque la AEAT cuestiona la prueba de las pérdidas de la recurrente, la Sala destaca que tal motivo no fundó las liquidaciones y recuerda que existen mecanismos de asistencia mutua (CDI España-UK, Directiva 2011/16/UE, Convenio de Asistencia Administrativa Mutua) que permiten verificar la información, conforme también señala el apdo. 65 de la STJUE y la doctrina Sofina (C-575/17), que rechaza que la falta de reembolso a no residentes en pérdidas sea compatible con las libertades fundamentales.

5. Consecuencia restitutoria:

Procede la devolución de lo retenido con intereses desde el ingreso (devengo día-a-día), dada la incompatibilidad de la retención no reembolsable con el art. 63 TFUE.

Artículos:

Art. 63 TFUE (libre circulación de capitales) y art. 65 TFUE (posibles excepciones): Marco sustantivo que prohíbe restricciones a la circulación de capitales entre Estados miembros; la medida nacional es restrictiva y no justificada.

[Art. 4 bis](#) LOPJ (primacía del Derecho de la UE): Obliga a jueces y tribunales a aplicar la jurisprudencia del TJUE con primacía.

[Directiva 2011/16/UE](#) (cooperación administrativa en materia fiscal): Habilita intercambio de información para verificar pérdidas.

Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (OCDE-CoE): Base de cooperación internacional para

Sentencia del TSJUE de 19/12/2024 ([asunto C-601/23](#))